

1. Norma acusada

LEY 1762 DE 2015

(Julio 6)

Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PENALES Y PROCESALES PENALES

ARTÍCULO 4o. CONTRABANDO. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

En (*sic*) que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

PARÁGRAFO. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal".

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-191 de 2016, que declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por el cargo de violación del principio de legalidad.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por el cargo de violación del principio de razonabilidad.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad se había dirigido contra los artículos 1, 4, 6, 8, 11, 12, 13, 16, parágrafo 2º, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015, por la presunta vulneración del debido proceso, el principio de buena fe, la libertad de empresa y los principios constitucionales de unidad de materia, igualdad y proporcionalidad. La demanda solo fue admitida en relación con el artículo 4º de la citada ley, por los cargos de tipicidad, razonabilidad e igualdad. Al precisar los problemas jurídicos a dilucidar, la Corte estableció que consistían en determinar: (i) si el legislador violó el principio de legalidad penal, en la medida que al tipificar el delito de contrabando, empleó, entre otros verbos rectores, el de "disimular", el cual resulta vago e indeterminado; y (ii) si la tipificación del delito de contrabando en la Ley 1762 de 2015, vulnera el principio de razonabilidad, ya que determinadas conductas allí descritas no merecen un reproche penal similar al que tienen los delitos de narcotráfico y blanqueo de capitales.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que constató que había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, habida cuenta que en la sentencia C-191 de 2016 este tribunal declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados, uno de ellos, la vulneración del principio de legalidad y en particular, respecto de los verbos rectores del tipo penal impugnado.

En cuanto al segundo cargo, la Corte efectuó un examen de fondo, en el cual tuvo en cuenta a) los propósitos perseguidos en la aprobación de la Ley 1762 de 2015; b) los

pronunciamientos del tribunal constitucional en materia de contrabando; c) el margen de configuración y los límites constitucionales que tiene el Congreso de la República en materia de tipificación de delitos; y d) el principio de razonabilidad en materia penal. Luego de examinar estas cuestiones, la Corte concluyó que el artículo 4º de la Ley 1762 de 2014 no vulnera el principio de razonabilidad penal, en cuanto la tipificación penal del contrabando no configura un exceso punitivo en relación con otras conductas delictivas como el narcotráfico y el lavado de activos y persigue un fin legítimo, cual es, la protección de diversos bienes jurídicos amparados, en especial, el orden económico y social, siendo además, una medida idónea y necesaria para alcanzar tal propósito.

En efecto, la Corte observó que el contrabando, desarrollado en gran escala, afecta gravemente al sector productivo colombiano, en la medida en que los industriales y agricultores deben entrar a competir en condiciones de marcada desventaja, dado que sus productos deben ser vendidos a un mayor precio, debido a la carga tributaria que les toca asumir. A la vez, el impacto fiscal de las empresas que compiten legalmente, se refleja en la reducción de la participación en el mercado, la disminución de sus utilidades, la pérdida de empleos, entre otros efectos. De igual manera, el contrabando afecta gravemente las finanzas del Estado colombiano en dos niveles: nacional y departamental, puesto que dejan de percibirse importantes recursos provenientes de aranceles, impuesto al valor agregado, renta e impuestos sobre cigarrillos y ligeros. Adicionalmente, advirtió que en ocasiones, las actividades de contrabando son utilizadas por estructuras del crimen organizado, vinculadas con el blanqueo de capitales.

Por consiguiente, el cargo de inconstitucionalidad formulado por violación del principio de razonabilidad no estaba llamado a prosperar.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** presentará una aclaración de voto en relación con el alcance de la cosa juzgada frente a la sentencia C-191/16 y de algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de exequibilidad.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación.

LA DESTINACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS Y AL DISTRITO CAPITAL DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE LOTERÍA INSTANTÁNEA Y LOTTO IMPRESO, EN UNA LEY QUE BUSCA FORTALECER LOS RECURSOS PARA LA SALUD, Y EN CONCRETO, PARA FINANCIAR LA UNIFICACIÓN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO, NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, LA RESERVA DE LEY ORGÁNICA, NI EL ARTÍCULO 336 EN LO RELATIVO A LA AUTONOMÍA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES